

VILLA CRISTOBAL, INC. -y- UNION DE TRONQUISTAS, LOCAL 901.
Decisión Núm. 480. Caso Núm. P-2477. Resuelto en
6 de diciembre de 1967.

Sr. Eugenio Córdova, Por el Patrono.
Sres. Miguel A. Cruz, Eliseo de Jesús, Por la Unión de
Tronquistas, Local 901.
Lic. Francisco Aponte
Sr. Robert M. Alpert, Por la Unión de Trabajadores de la
Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610,
AFL-CIO.
Ante: Lcda. Celia Canales de González, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Tronquistas, Local 901, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba conducente a determinar si existe una controversia de representación de los empleados de Villa Cristóbal, Inc. La referida audiencia tuvo lugar en el Salón de Audiencias de la Junta ante la Oficial Examinador, Lic. Celia Canales de González.

A las partes comparecientes se les dió amplia oportunidad durante la audiencia de presentar toda la evidencia que estimaran pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Villa Cristóbal, Inc. es una corporación doméstica, dedicada a la operación y administración del Hotel Villa Cristóbal. Utiliza los servicios de empleados, y es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Tronquistas, Local 901, en adelante la Peticionaria (Tronquistas), y la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, en adelante la Interventora (Gastronómica), son organizaciones obreras en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que interesan representar, a los fines de la negociación colectiva, a los empleados de Villa Cristóbal, Inc.

III.- La Unidad Apropriada:

La Peticionaria (Tronquistas) solicita como apropiada una unidad compuesta por "todos los empleados de operación y mantenimiento que utiliza el patrono en su negocio Hotel Villa Cristóbal, localizado en la calle Begonia, Esq. Violeta Isla Verde, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Ni el patrono ni la Interventora (Gastronómica) objetaron la composición de la unidad. Se demostró durante la audiencia que existe comunidad de intereses entre estos empleados, y, en consecuencia, consideramos que constituyen una unidad apropiada para la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

Debemos determinar si los hechos del caso demuestran la existencia de una controversia de representación. La evidencia documental y testifical aportada durante el curso de la audiencia revela lo siguiente:

Para el mes de julio de 1967, la Interventora (Gastronómica) solicitó del patrono que la reconociera como la representante exclusiva de sus empleados. Para esa fecha operaba el negocio la Hotel & Inn Management Corporation.

El 17 de agosto de 1967, la Hotel & Inn Management Corporation suscribió una estipulación con la Interventora (Gastronómica) reconociéndola como la representante de sus empleados y adoptando el convenio que las mismas partes habían suscrito en los hoteles Condado Ritz y La Posada (Exh. J-2). Alrededor de 4 días después de firmarse la estipulación, los empleados decretaron una paralización de los trabajos del hotel, dirigidos por la unión Peticionaria (Tronquistas). El 22 de agosto un nuevo gerente del hotel suscribió un documento con la Peticionaria (Tronquistas) mediante el cual reconocía a ésta como exclusiva representante de todos los empleados del negocio. En dicho documento, el patrono admitió que la Peticionaria (Tronquistas) tenía una mayoría de las tarjetas de autorización de los empleados. 1/

Para fines de agosto la Hotel & Inn Management Corporation traspasó la administración del hotel a otra corporación llamada Villa Cristóbal, Inc. La nueva administración comenzó las negociaciones de un convenio colectivo con la Peticionaria (Tronquistas), a mediados de septiembre, honrando así la estipulación suscrita el 22 de agosto. Mientras negociaban el convenio, el patrono refirió una de sus empleadas al dispensario de los Tronquistas, a pesar de que el plan médico propuesto por éstos durante las negociaciones aún no se había materializado. A fines de septiembre se interrumpieron las negociaciones por razones que no surgen del récord y la Peticionaria (Tronquistas) llamó a otra huelga. El 27 de septiembre, el señor Eugenio Córdova, como gerente del hotel Villa Cristóbal, reconoció, mediante documento suscrito con la Interventora (Gastronómica), que era sucesora de los derechos y obligaciones que surgían del convenio suscrito por la Hotel & Inn Management Corporation con la Interventora (Gastronómica) el 17 de agosto. Después del 27 de septiembre la Interventora (Gastronómica) ha hecho algunas gestiones en nombre de los empleados ante el patrono, como solicitar la compra de uniformes para las camareras, y pedir un cambio de turno para un empleado. Logró además renegociar los salarios vigentes, en virtud de la cláusula del convenio del 17 de agosto que así lo disponía. El señor Córdova, gerente actual del Hotel Villa Cristóbal, informó a la Peticionaria (Tronquistas) que la Interventora (Gastronómica) gestionaría que el problema de representación creado por la pugna entre ambas uniones fuera resuelto por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y este hecho indujo a la Peticionaria (Tronquistas) a ordenar el regreso de los empleados a sus labores hasta tanto la Junta resolviera la cuestión. En vista de que la Interventora (Gastronómica) no radicó una petición ante esta Junta, la Peticionaria (Tronquistas) lo hizo el 11 de octubre de 1967.

La Peticionaria (Tronquistas) sostiene que existe una controversia de representación, porque el reconocimiento otorgado por el patrono a la Interventora (Gastronómica) se hizo sin el respaldo de tarjetas de autorización de los empleados que revelaran que ésta representaba una mayoría de ellos. La Interventora (Gastronómica) por su parte, sostiene que el convenio colectivo suscrito el 17 de agosto constituye un impedimento para la existencia de una controversia de representación.

Todos los empleados que declararon lo hicieron en el sentido de que para la fecha del primer paro, desconocían la existencia del convenio suscrito el 17 de agosto por la Interventora (Gastronómica). Declararon también que para los meses de julio y agosto no firmaron tarjetas de representación a la Interventora (Gastronómica). El patrono, representado por el Sr. Eugenio Córdova, a preguntas de la Oficial Examinador designó como representante de sus empleados a la Interventora (Gastronómica), pero su certeza la basa en la existencia del convenio suscrito el 17 de agosto.

La validez de un contrato sin embargo, como impedimento para la existencia de una controversia de representación, depende de que la unión suscribiente tenga una mayoría de los empleados para la fecha de su firma. El hecho de que los empleados que declararon demostraran una gran confusión en la identidad de su representante, unido al deseo expresado por ellos de tener unas elecciones que resuelvan de una vez por todas el estado de incertidumbre que prevalece, nos induce a reconocer la existencia de una controversia de representación. El testimonio de los empleados levantó además, un elemento de duda en cuanto a la mayoría de la unión Interventora (Gastronómica) al momento de solicitar y obtener el reconocimiento. Por otro lado, la Interventora (Gastronómica) no pudo controlar la matrícula de la unión y evitar la ocurrencia de dos paros, a pesar de alegar la existencia de un convenio con cláusula de no-huelga (Exh. J-2 Art. XVI). La prueba demuestra que las pocas gestiones realizadas en la administración de ese convenio, fueron posteriores a la radicación de la Petición y a los paros dirigidos por la Peticionaria (Tronquistas). Los convenios colectivos están revestidos de interés público, pero tal cosa requiere la certeza de que fueron suscritos a nombre de la mayoría, y de que, además se están administrando eficazmente. El Principio fundamental que debe regir nuestra adjudicación es, pues, el mantenimiento de la paz industrial y, en aras de ésta, y como el perpetuar tal estado de incertidumbre no realizaría los propósitos de la Ley, reconocemos la existencia de una controversia relativa a la representación de los empleados.

V.- Determinación de Representante:

Habiendo concluido que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono del epígrafe, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones por votación secreta para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente: SE ORDENA, que como parte de la investigación para determinar el representante de los empleados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección II del mencionado Reglamento Núm. 2, determinará a su discreción la fecha, hora y sitio en que habrá de celebrarse la misma. SE ORDENA, ADEMÁS, que

los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad que hemos encontrado apropiada en esta Decisión y Orden que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador incluidos los empleados que no aparecieran en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión de Tronquistas, Local 901 o por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO. El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 6 de diciembre de 1967, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los empleados utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio, Hotel Villa Cristóbal, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 29 de diciembre de 1967, se celebraron las elecciones bajo la supervisión y dirección del Jefe Examinador de la Junta quien actuó como agente de ésta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	11
2.- Votos válidos contados.....	9
3.- Votos a favor de la Unión de Tronquistas, Local 901.....	7
4.- Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO.....	1
5.- Votos en contra de las uniones participantes.	1
6.- Votos recusados.....	2
7.- Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor de la Unión de Tronquistas, Local 901.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Tronquistas, Local 901, ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de operación y mantenimiento que utiliza el patrono en su negocio Hotel Villa Cristóbal, localizado en la Calle Begonia Esq. Violeta, Isla Verde, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley, la Unión de Tronquistas, Local 901, es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 1968.